

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

76001310300920200002200

Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Dentro del presente asunto se encuentran demandadas las siguientes personas (naturales y jurídicas): FERNANDO ANGEL PABON, WILLIAM DARIO GARCIA GUTIERREZ, INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA y E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.

En cuanto a la notificación del auto admisorio, tenemos lo siguiente:

- 1) El demandado FERNANDO ANGEL PABON se notificó a través de su apoderado judicial en marzo 09 de 2020 (folio 968 cuaderno físico 1-A).
- 2) La demandada E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. se notificó a través de su apoderado judicial en julio 03 de 2020 (folio 972 cuaderno físico 1-A).
- 3) Respecto a WILLIAM DARIO GARCIA GUTIERREZ e INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA, tenemos que en el expediente no aparece constancia de haberse realizado su notificación conforme a lo establecido en el Código General del Proceso o al decreto 806 de 2020, aunque sí se efectuó la citación de que trata el artículo 291 del código en mención.

Estas personas (la natural y la jurídica) confirieron poder a profesionales del derecho para que las representaran jurídicamente dentro de este asunto, a quienes se les reconoció personería para actuar a nombre de sus poderdantes, lo cual se hizo mediante auto fechado septiembre 29 de 2020 (folio 1370 cuaderno físico 1-C) y aunque en dicho proveído no se dijo expresamente que, a partir del día en que el mismo se notificaba (octubre 06 de 2020), se entendía surtida la notificación correspondiente para cada una de ellas, es lo cierto que, por disponerlo el artículo 301 del C.G.P., ello así sucedió, motivo por el cual, a partir de octubre 06 de 2020, tanto WILLIAM DARIO GARCIA GUTIERREZ como INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA, se encuentran notificados de todos los proveídos, incluyendo el auto admisorio de la demanda y como sus contestaciones y sus excepciones habían sido presentadas con antelación, tenemos que todo ello es oportuno.

De otro lado tenemos que E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO, entidad que fue notificada y oportunamente presentó escrito contestando y formulando excepciones de fondo.

También tenemos que EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD llamó en garantía a INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA, lo cual fue admitido y notificado a la llamada en garantía.

Así mismo, INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., sobre lo cual el despacho se pronunció en providencia anterior.

El anterior recuento nos indica que aquí se encuentran notificadas todas las personas demandadas, lo mismo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., entendiéndose surtido el traslado respectivo en relación a todas las excepciones, a todas las objeciones hechas respecto al juramento estimatorio y a todos los dictámenes presentados, tal como lo establecía el artículo 9, parágrafo, del decreto 806 de 2020, agregándose que de algunos

dictámenes se corrió traslado mediante auto, por lo tanto el camino a seguir es fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En consecuencia SE DISPONE:

ORDENAR que se lleve a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, para lo cual se fija el día 30 de abril de 2024, a las 9:30 a.m.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

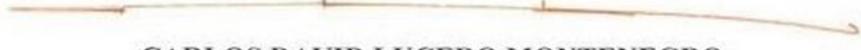
Lo mismo opera respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize.

El juzgado, oportunamente, compartirá a las partes intervinientes el vínculo respectivo a las direcciones de correo electrónico registradas en el expediente.

De otra parte, visto el gran número de acciones constitucionales que el juzgado tiene a su cargo y que exigen prioridad de decisión, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se proroga el término para decidir la instancia, por seis meses más, cuyo cómputo iniciará una vez venza el término inicial.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ